



CONTESTA VISTA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FEDERICO H. PARRAGUIRRE
SECRETARIO
FISCALÍA 1ra INSTANCIA

Señores Jueces:

Leonel G. GÓMEZ BARBELLA, Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Federal de La Pampa, en autos caratulados "**Luis Enrique BARALDINI, Néstor Bonifacio CENIZO, Juan Domingo GATICA, Néstor Omar GREPPI, Miguel Ángel OCHOA, Luis Horacio LUCERO, Jorge Osvaldo QUINTEROS, Orlando Osmar PEREZ, Oscar Alberto MELAZZI, Antonio Oscar YORIO, Hugo Roberto MARENCHINO, Máximo Alfredo PEREZ ONETO, Carlos Alberto REINHART y Athos RETA s/Asociación Ilícita, Inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1, 2, 3 y 5, en concurso real con imposición de tortura (Art. 144 ter, inc. 1)**", dentro del "**INCIDENTE DE EXCARCELACION DE GATICA, JUAN DOMINGO**" (Expte. N° **FBB 31000615/20107TO1/51**), me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que vengo por medio del presente a brindar cabal respuesta a la vista oportunamente conferida, en atención al planteo realizado por la Sra. Defensora Pública Oficial de **Juan Domingo GATICA** con respecto a la concesión del beneficio de arresto domiciliario a su defendido.

II. SOLICITUD DEFENSISTA:

Que en prieta síntesis la Dra. ARMAGNO señala que su asistido se encuentra detenido desde el día 14 de noviembre del corriente en la Unidad Campo de Mayo con asiento en la Ciudad de Buenos

Aires, cuenta con 72 años de edad y la presentación es efectuada con el objeto de salvaguardar su estado de salud.

En apoyo de su postura indica que todas las veces que su defendido fue requerido para presentarse por ante la jurisdicción por los hechos por los que resultó condenado, se presentó espontáneamente.

Señala que la situación de GATICA se encuentra comprendida en los incisos “a” y “d” del art. 32 de la ley 24.660 y que “*Los problemas de salud que afectan a Gatica han sido referenciados por sus familiares...*” (sic).

III. CRITERIO A APLICAR:

Ahora bien, en primer término es dable mencionar que Juan Domingo GATICA, quien fuera condenado por ese distinguido tribunal en el marco de la Sentencia N° 21/19 de fecha 15/10/19, por ser considerado culpable de crímenes de *lesa humanidad* a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, fue nuevamente detenido preventivamente en fecha 14/11/19, por resolución de fecha 13/11/19, en virtud del fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 25/09/19 (Sala III; Causa FBB 31000615/2010/TO1/33/CFC46; “OCHOA, Miguel Ángel s/ recurso de casación”; Registro nro.: 1743/19), donde entre otras consideraciones de interés, se dijo:

“6°) Que, en este marco conceptual, se advierte que el a quo ha soslayado estos extremos, que también habían sido destacados por el acusador público al fundar su oposición, especialmente aquellos vinculados con la complejidad que revisten las actuaciones; la naturaleza, di-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FEDERICO M. FARRAGUIRRE
SECRETARIO
FISCALIA 1ra INSTANCIA

mención, multiplicidad y gravedad de los hechos endilgados; y el avanzado estado del proceso.

Así, los magistrados se apartaron del criterio aquí apuntado y omitieron efectuar un análisis crítico respecto de las constancias agregadas al expediente (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584, entre muchos otros), lo que redundaba en la arbitrariedad del pronunciamiento en crisis (Fallos: 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

A su vez, cabe adunar, a la luz del principio según el cual este tribunal debe atender a las circunstancias presentes al momento de la deliberación (Fallos: 312:555; 315:123; entre otros), que el 16 de agosto ppdo. se dictó veredicto en estos actuados y se condenó a Miguel Ángel Ochoa como "coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de funcionario público con la circunstancia agravante de haber sido cometidos con violencias o amenazas y con una duración de más de un mes en concurso real con imposición de tormentos, reiterado en cuatro (4) ocasiones, en perjuicio de Justo Ivalor ROMA, Avelino CISNEROS, María Cristina Rodríguez y Roberto GIL; a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua" (fs. 355/362).

En este sendero, no puede soslayarse que en hipótesis como las del sub lite se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del estado argentino de juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables por crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional vinculante (Fallos: 328:2056; 330:3248) y en ese orden, "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga" que impida la eventual aplicación de la ley sustantiva, especialmente frente al dictado de una sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme (CSJN, causas N° 296 XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos

s/ recurso extraordinario”, rta. el 21/08/13; N° 362/2013 (49-A), “Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario”, rta. el 30/12/2014 y sus citas; y Sala II, causa FRO 85000120/2008/8/CFC4, “Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros”, rta. el 27/12/2018, reg. N° 2442/18; entre otras).”.

Asimismo, ninguna de las circunstancias aludidas por la defensa se encuentra debidamente acreditada y, sólo para el caso que se estimare necesario, esta parte requiere se le efectúe un pormenorizado examen médico a GATICA por medio de profesionales especializados del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en caso de constatarse alguna dolencia, se solicite detallado informe al Servicio Penitenciario Federal a fin de que se informe si la misma puede ser tratada adecuadamente en su lugar de alojamiento.

De disponerse la medida mencionada en el párrafo precedente, esta parte respetuosamente solicita ser notificada con la debida antelación a fin de evaluar proponer especialistas médicos que también participen de dicha evaluación médica.

La situación que aquí nos ocupa ha tenido tratamiento en estamentos judiciales de nuestra Nación situaciones similares y, resultan pertinentes al tipo de delito aquí analizado y no es ocioso mencionar y recordar que son aquellos de los más aberrantes y que comportan la mayor gravedad, a saber:

Incluso, el Procurador General de la Nación ha expresado en su dictamen “S.C., V261, L. XLV” (“Vigo , Alberto Gabriel s/causa N° 10919”) que “...en casos como el sub examine, en los que se imputan al acusado numerosos delitos calificados como de "lesa humanidad", "se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FEDERICO N. BARRA S. R.
SECRETARIO
FISCALIA 1ra INSTANCIA

de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330:3248)". Por lo que añadí, siempre siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal, que "dado que lo decidido por la cámara de casación autoriza la libertad del imputado, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, pone J inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (Fallos: 317:1690, voto del ministro Petracchi)...". Lo expuesto también fue dicho precedentemente por el Sr. Procurador General en su dictamen "S.C., J 35, L. XLV" ("J., Yamil s/ Recurso de Casación.").

Consistentemente, en el dictamen citado ("Vigo") el Procurador General de la Nación ha dicho "...ante una imputación de gravísimas transgresiones a los derechos humanos como la considerada en este caso, esa medida no parece violatoria de las garantías fundamentales del acusado (S.c., M 389, L. XLIII, "Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación - causa N° 350", sentencia del 18 de diciembre de 2007, votos del presidente Lorenzetti y del ministro Zaffaroni)...".

Asimismo en el dictamen "Jabour", previamente citado, el Sr. Procurador General expresa que "... pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en estos hechos..."; que "...la extrema gravedad de los hechos que se le atribuyen a J., nos recuerda de manera evidente que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un periodo de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y, casi con seguridad, la máxima prevista en el ordenamiento..."; "...que, encontrándonos ya bajo el amparo del manto democrático, re-

sulta hasta hoy imposible hallar a una persona desaparecida hace más de dos años en la Provincia de Buenos Aires, testigo de hechos similares a los que aquí se juzgan, o, citando otro ejemplo, que la justicia federal cordobesa ha sufrido intromisiones delictuosas durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas...”; que “...Ello conlleva a mantener resguardos y no menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar su libertad; estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional, como lo ha recordado V.E. en ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312), integrando una red continental de represión ilegal, cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar...”.

Particularmente, también en el precedente “Olivera Róvere” (“O R “Jorge Carlos s/recurso de casación” S.C., O 296, L. XLVIII) la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 21/08/13 tuvo en cuenta el dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 28/02/13 en el que se señaló: “El fiscal interpuso recurso de casación por considerar arbitraria la concesión de tal detención morigerada. Expuso, en particular, que el requisito etari_o previsto en el arto 32, letra “d”, de la ley 24.660, no autoriza la concesión “automática” del beneficio, pues se trata de una facultad, no de una obligación de los jueces...”.

De tal manera, la confirmación de una medida excepcional –la detención cautelar domiciliaria- que, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esta perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia y de que el Estado, en consecuencia, no logre cumplir su compromiso internacional de sancionar a quienes fueran declarados culpables de delitos de lesa humanidad.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FEDERICO W. IPARRAGUIRRE
SECRETARIO
FISCALIA 1^{ta} INSTANCIA

Como se ha dicho, la detención domiciliaria aumenta el riesgo de que el cautelado eluda la acción de la justicia, en comparación con la seguridad que, en el mismo sentido, brinda la prisión, y ello sólo se puede admitir cuando existan las razones humanitarias que llevaron al legislador a la creación del instituto, que también puede beneficiar a quien se le haya dictado, como en este caso, prisión preventiva, cuando pueda corresponderle, de acuerdo con el Código Penal, cumplir su pena bajo la misma modalidad (artículo 314 del Código Procesal Penal).

A ese respecto, es oportuno reiterar que la condición etaria (más de 70 años) está prevista en el artículo 32, letra "d", de la ley 24.660 como uno de los supuestos en los que el juez puede (no debe) conceder la detención domiciliaria.

En conclusión, para la concesión de la detención domiciliaria se debe demostrar, incluso cuando el condenado o procesado con prisión preventiva supere los 70 años de edad, que el encarcelamiento podría producir alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante de aquél y la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena que se le impuso o que se le podría imponer.

Por lo tanto, no se verifican si, tal como lo plantea la defensa, cuáles son las razones de aquella índole que justifican en el caso la concesión de la detención domiciliaria.

En el marco de la causa registrada como CFP3993/2007/92/CFC27 y caratulada "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/recurso de casación" (Registro N° 144/18.4) la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 16/03/18 señaló una serie de circunstancias que merecieron especiales y particulares consideraciones por parte de los tres ma-

gistrados que emitieron su voto. Indicó que debía tenerse presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Bergés, Jorge Antonio s/recurso de casación”, causa nro. CJS 384/2014 (50-B)/CS1, rta. el 26/04/16, en cuanto fijó una postura clara sobre la necesidad de darle intervención al Cuerpo Médico Forense para evaluar si corresponde otorgar el arresto domiciliario por razones de salud, entendiendo que los informes provenientes de dicho organismo “no sólo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas” (cfr. considerando 7º del fallo citado).

Así concluyó que en todo caso en el que pudiese proceder el arresto domiciliario, sin distinción ni requerimientos por fuera de los establecidos, deberán evaluarse y fijarse las condiciones a las que de hecho quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional. Ellas deberán ser establecidas por el a quo, para lo que podrán tomarse en cuenta -a modo ejemplificativo no taxativo- las medidas enunciadas al final del voto mayoritario en el precedente “Alespeiti” de la C.S.J.N. (causa nro. CFP 14216/2003/TC1/6/1/CS1), a saber: “...la visita semanal y presencial del personal del Patronato de Liberados a los domicilios correspondientes, en contraposición a un control menos frecuente y telefónico; la notificación a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal y demás autoridades encargadas del control del egreso, ingreso y libre circulación por nuestro país, acerca de la restricción que pesa sobre tales imputados no sólo para viajar al extranjero sino también de transitar por el territorio nacional; o bien la verificación de las condiciones para la implementación del monitoreo previsto en la ley 24.660, último párrafo, artículo 33 (cf. CSJ 727/2013 (49-A)/CS1 Almeida, Domingo y otros s/ causa n° 16459 , sentencia del 5 de

agostos de 2014, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y del juez Maqueda).

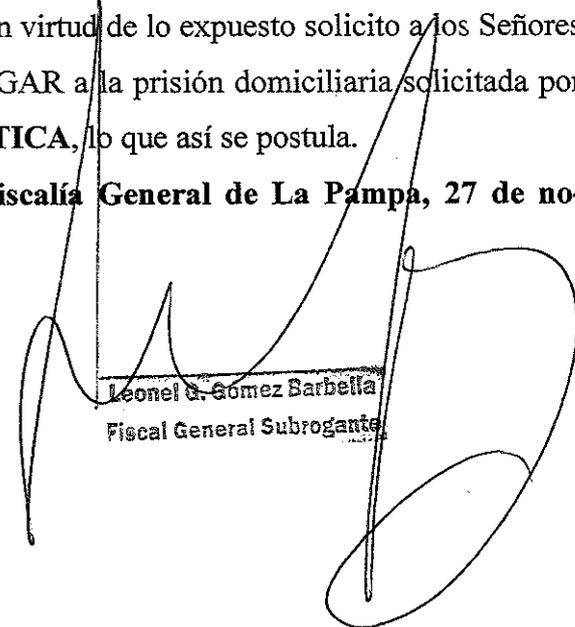
Se citó C.F.C.P., Sala IV, causas FTU 830960/2011/12/CFC1, “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1175/15, rta. el 22/08/2015; FMP 33014162/2011/TO1/10/CFC2, “Robelo, Daniel Eduardo s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 945/16, rta. el 15/07/16; FMP 53030615/2004/TO3/38/CFC129, “Sarmiento, Francisco Oscar s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1287/17, rta. el 26/09/17 y FSA 44000195/2009/43/1/CFC13, “Jones Tamayo, Juan Carlos s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1758/17, rta. el 14/12/17, entre otras.

Es decir, debe valorarse la edad del imputado y su estado de salud a fin de descartar la concurrencia de riesgos procesales en autos soslayando el análisis del planteo a la luz de la doctrina establecida por el Máximo Tribunal *in re* “Olivera Róvere” con relación al “especial deber de cuidado” que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga en los procesos en los que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias que ello tiene con relación a su posibilidad de sustraerse al proceso.

IV. PETITORIO:

En virtud de lo expuesto solicito a los Señores Jueces se sirvan **NO HACER LUGAR** a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa de **Juan Domingo GATICA**, lo que así se postula.

Fiscalía General de La Pampa, 27 de noviembre de 2019



Leonel G. Gomez Barbella
Fiscal General Subrogante



FEDERICO M. PARRAGUIRRE
SECRETARIO
FISCALIA 1ra INSTANCIA

